Si ésta fuere favorable al reo, se mandará publicar por la Orden General de la Plaza, y, en todo caso, se comunicará al Supremo Tribunal y al Procurador General Militar, para que se hagan las anotaciones respectivas.

Art. 589. Esta clase de indulto puede otorgarse por el Presidente de la República, de una manera absoluta, ó con las restricciones que juzgue conveniente.

Art. 590. El que hubiere sido indultado por un delito, y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

Art. 591. El Presidente de la República podrá conceder la rehabilitación, siempre que el condenado á ella justifique plenamente, ante la Secretaría de Guerra, haber transcurrido por lo menos, la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación y haber observado buena conducta desde que comenzó á sufrir la pena, ó sin esas condiciones, en cualquiera de los casos á que se refiere la primera parte del art. 586.

En los casos de indulto necesario, la rehabilitación deberá ser concedida, sin condición alguna.

Art. 592. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá otra vez, si volviere á ser condenado por nuevo delito, salvo lo prevenido en la parte final del artículo precedente.

CAPÍTULO V.

De las visitas judiciales y de prisión.

Art. 593. Para todo lo relativo á visitas judiciales y de prisión, en el Distrito Federal, el Presidente del Supremo Tribunal Militar establecerá un turno mensual entre los Magistrados de número y supernumerarios. Igual turno se establecerá respecto de los Secretarios del mismo Tribunal; y en cuanto á los Agentes del Ministerio Público, el Procurador General designará el primer día de cada mes, á aquél de sus inmediatos auxiliares que durante él deba desempeñar ese servicio, comunicándolo así al Magistrado que haya de practicar dichas visitas, sin perjuicio de que si el expresado Procurador creyere necesario substituir al nombrado con otro Agente ó concurrir á la visita, lo efectúe así, dando el correspondiente aviso, en el primero de esos casos, al referido Magistrado.

Art. 594. Las facultades que se conceden por el art. 596 al Magistrado en turno, serán ejercidas, tratándose de las Comisarías de Instrucción ó de las Prisiones Militares existentes fuera del Distrito Federal, por visitadores especiales nombrados por la Secretaría de Guerra, de manera que cada Comisaría Permanente de Inistrucción, sea visitada, dos ó más veces en el año.

Los visitadores especiales deberán tener, por lo me-

nos, la categoría de Coroneles y se harán acompañar en sus visitas, por el Agente del Ministerio Público adscrito á la Comisaría de que se trate y por el Oficial subalterno que para ejercer las funciones de Secretario, designaren de entre los de la guarnición, que estuvieren aptos para desempeñar ese servicio. Los nombramientos de dichos Visitadores, serán comunicados en su oportunidad, al Presidente del Supremo Tribunal Militar.

Art. 595. Los instructores remitirán al Presidente del Supremo Tribunal Militar, en los cinco primeros días de cada mes, un estado de todas las causas que tengan en giro y en el que expresarán la fecha en que hubieren recibido la orden de proceder, los nombres de los acusados, el delito por el que se les procese, el lugar de la detención ó prisión, la fecha del auto de bien preso y la de la última diligencia. Luego que el mencionado funcionario reciba esos estados, los mandará pasar al Magistrado en turno ó al visitador especial respectivo, para que con vista de ellos, practiquen uno ú otro, al efectuar su próxima visita, el examen de procesos, á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 596 El Magistrado en turno, siempre que lo creyere oportuno, y por la menos una vez al mes, sin señalar día ni dar aviso, se presentará acompañado del Secretario del Supremo Tribunal y del representante del Ministerio Público á quienes corresponda desempeñar ese servicio, en las Comisarías de Instrucción y en la Prisión ó Prisiones militares, existentes en el

mismo lugar donde resida el expresado Tribunal, con objeto de examinar los procesos en giro, para el sólo efecto de cerciorarse de si ellos sufren ó nó, demoras indebidas, y de investigar todo lo concerniente á las condiciones de salubridad, de distribución y de comodidad compatibles con las de seguridad, necesarias para evitar toda evasión, que deben tener los edificios en que estén establecidas dichas Prisiones; á la alimentación sana, nutritiva y suficiente para los presos, y al trato que éstos reciban de los Instructores ó de los Jefes y demás empleados de las respectivas Prisiones, oyendo al efecto, las quejas que sobre cualquiera de esos puntos quisieran exponer los mismos presos: de todo levantará una acta que, previo el pedimento del Ministerio Público, mandará archivar, ó la pasará al Procurador General, si lo asentado en ella pudiere dar motivo para exigir alguna responsabilidad ó para promover por otros medios la actividad en los procedimientos. En el caso de que las providencias que fuere necesario adoptar, sean meramente del orden administrativo, el Magistrado pasará el acta al Presidente del Supremo Tribunal Militar.

Art. 597. El Presidente del Supremo Tribunal, con vista del acta que le presente ó le envie el funcionario que en alguno de los casos compendidos en el artículo anterior, hubiere practicado la visita de prisión, se dirigirá á la Secretaría de Guerra, á efecto de que se ponga el remedio necesario á los males señalados en ese documento.

Art. 598. Los presos podrán también formular por escrito las quejas que tienen el derecho de exponer ante el funcionario que practique la visita de prisión, elevándolas directamente al Presidente del Supremo Tribunal, el cual, si ellas envolvieren una acusación contra determinada persona, procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 555, ó las pasará al Procurador General, para que obre conforme á sus facultades, según que el acusado fuere ó nó funcionario ó empleado del orden judicial militar; y si sólo se refieren á las malas condiciones del local ó de la alimentación, las transmitirá, para que rinda su informe, al Magistrado en turno ó á la autoridad militar á quien, conforme á Ordenanza ó á lo dispuesto en el art. 594, corresponda visitar la Prisión de que se trate; y en el caso de que las quejas resultaren fundadas, observará lo establecido en el artículo precedente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º La presente Ley comenzará á regir el día 1º de Enero de 1899, quedando derogadas desde esa fecha todas las disposiciones anteriores, relativas á la materia de esta misma Ley.

2º Los procesos que se encuentren en estado de instrucción en la fecha expresada en el artículo anterior, continuarán substanciándose y serán fallados por los tribunales que fueren competentes, conforme á la legislación actual; pero observándose todas las disposiciones que fueron aplicables, da la presente Ley.

3º Los procesos que en esa misma fecha se hallaren en estado de verse en consejo de Guerra ordinario ó en audiencia verbal, ante un Jefe Militar, serán fallados conforme corresponda, de acuerdo con las prevenciones de esta Ley, por los Consejos de Guerra ordinarios ó Jefes Militares, respectivamente.

Los que debieren ser fallados por los Consejos de Disciplina ó Comandantes de buques, en su caso, lo serán por el Jefe Militar de quien haya dependido el Juez Instructor que los hubiere substanciado.

4º Los procesos de que debiendo conocer los Consejos de Guerra extraordinarios, conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, no hubieren sido fallados al quedar en vigor la presente Ley, lo serán por los Consejos de Guerra permanentes, con la substanciación propia de los juicios verbales.

5º Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo al comenzar á regir esta Ley, se computarán conforme á ella ó á la anterior, según que fuere mayor el que en una ú otra se conceda.

6º La admisión de los recursos interpuestos antes de la fecha señalada en el primero de estos artículos, se regirá por la Ley vigente en el momento de efectuarse la interposición; pero serán substanciados con arreglo á las prescripciones de la presente Ley ó á las de la anterior, si aquellas no fueren aplicables.

7º Los recursos de apelación y de revisión, y cualquiera otro que, al ponerse en vigor esta Ley, estuvieren substanciándose en la Suprema Corte Militar, se continuarán y resolverán por la Sala que hubiere comenzado á conocer de ellos y serán substanciados conforme á lo dispuesto en el artículo que antecede.

8º Los miembros del Supremo Tribunal Militar, nombrados en virtud de lo establecido en la referida Ley de Organización y Competencia, que deban componer las Salas del propio Tribunal, las instalarán y se avocarán el conocimiento de todos los negocios que en cada una de ellas se estén tramitando, en la fecha en que comience á regir la presente Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 13 de Octubre de 1898.

BERRIOZÁBAL.

INDICE.

LIBRO I.

DE LA INSTRUCCION.

PÁGS.

TITULO I.

Capítulo único.—Disposiciones preliminares.. 3

TITULO II.

De los procedimientos previos al juicio.

Capítulo I.—De las denuncias, partes y quejas. 7
Capítulo II.—De la Policía Judicial Militar.. 10
Capítulo III.—De la orden de proceder..... 13